Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 17 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el incidente de desacato nº. 2019-514, informando que el incidentado allegó cumplimiento al fallo de tutela y el incidentante presentó memorial oponiéndose. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato instaurado por **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** contra **ORDOÑES UBERLANDIA S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. El 14 de enero de 2020, el señor Carlos Julio Buitrago Lesmes presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, dado que Ordoñez Uberlandia S.A.S. no había dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela del 16 de agosto de 2019 (fls. 1 a 7), en donde se ordenó:

> ***PRIMERO: AMPARAR*** *el derecho fundamental de petición del señor* ***CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 79.239.056 vulnerado por la sociedad Ordoñez Uberlandia SAS identificada con el Nit. 830100814-9 representada legalmente por el señor Ordoñez Romero Daniel Alberto o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la sociedad Ordoñez Uberlandia SAS identificada con el Nit. 830100814-9 representada legalmente por el señor Ordoñez Romero Daniel Alberto o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a la petición del accionante radicada el día 4 de mayo de 2019.*

2. El 15 de enero de 2020, el Despacho requirió a Daniel Alberto Ordoñez Romero en calidad de representante legal de la sociedad Ordoñez Uberlandia S.A.S. para que en el término de 2 días manifestara sobre el cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo, el incidentado guardó silencio frente al requerimiento (fl. 8).

3. El 20 de enero de 2020, el apoderado del incidentado contestó el requerimiento efectuado e informó que el documento original que requiere el accionante no lo poseía (fls. 10 a 19).

4. El 31 de enero de la presente anualidad, el Despacho puso en conocimiento la respuesta a la parte actora (fl. 20).

5. El accionante, mediante escrito del 6 de febrero de 2020 señaló que la sociedad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida el 16 de agosto de 2019 (fl. 22).

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. El 2 de marzo de 2020 el Despacho requirió por segunda vez a la sociedad incidentada para que diera cumplimiento a la orden de tutela (fl. 42).

7. La incidentada a través de memorial de nuevo señaló que el documento original requerido por el accionante no lo posee y adjuntó copia cotejada del envío de la respuesta del derecho de petición al accionante (fls. 45 a 51).

8. El 6 de marzo de 2020, el incidentante se opuso a la respuesta que le profirió la incidentada y señaló que el documento original aún no había sido entregado, por lo que solicitó continuar el trámite incidental (fls. 52 a 63).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta que allegó la sociedad incidentada Ordoñez Uberlandia S.A.S. respondió la petición que elevó el accionante mediante misiva del 5 de marzo de 2020, a través del cual señaló:

1. *"Se me entregue en original de la carta de autorización con cual el señor Adolfo M. Bedoya retiro el cheque (...)".*

   Respecto a esto me permito aportar COPIA DE LA AUTORIZACIÓN antes mencionada en vista que el Documento ***ORIGINAL NO SE TIENE.***

2. *"Se me entregue el original de la comunicación del 13 de enero de 2016, de la cual hace mención el demandado en el escrito del 10 de mayo"*

   Respecto del numeral segundo de su petición, solicito de ante mano aclare la pretensión toda vez que no se reconoce la intensión solicitada y cuál es el documento a requerir

El Despacho, observa que la dicha respuesta fue dirigida a la dirección de notificación del actor y corrobora que el mismo la recibió dado que en el escrito de oposición adjuntó copia de la mencionada misiva; razón por la cual, el esta sede judicial declarará cumplida la orden de tutela del 16 de agosto de 2019, se abstendrá de estudiar la solicitud de oposición que presentó el incidentante y ordenará el archivo de las presentes diligencias, dado que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, **pero en todo caso completa**, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

Finalmente cumple aclarar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Al respecto debe aclarar el Despacho que a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Julio Buitrago Lesmes** contra la sociedad **Ordoñez Uberlandia S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplida la orden anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co